



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: María Janeth Parra Acelas

Arauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado N.º : 81001 3333 001 2019 00085 01
 Demandante : Dianelly de los Ríos Santa
 Demandado : La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio
 Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
 Providencia : Auto que ordena traslado del escrito de desistimiento del recurso de
 apelación

Sería del caso, entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 28 de febrero de 2020¹ contra la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca el 17 de septiembre de 2019², sin embargo, obra al expediente, folio 96 del cuaderno 1, escrito presentado por el apoderado de la demandante Dianelly de los Ríos Santa, por el cual desiste del recurso de apelación interpuesto

Adujo como argumento de la petición la Sentencia de Unificación proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Consejero Ponente: César Palomino Cortés, identificada como Sentencia SU1-014-CE-S2-2019, dentro del radicado 680012333000201500569-01. radicado interno 0935-2017; adicionalmente solicitó no ser condenada en costas.

Advierte el Despacho que la figura del desistimiento no se encuentra regulada de manera íntegra por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—CPACA, puesto que sólo consagra el desistimiento tácito en el artículo 178, siendo ésta apenas una de sus manifestaciones; en consecuencia, se debe remitir por expresa disposición del artículo 306 íbidem al Código General del Proceso—CGP, que en los artículos 314 a 317 regula dicha figura jurídica.

Así las cosas, el desistimiento de determinados actos procesales se encuentra previsto en el artículo 316 del CGP, en el que se enlista —entre otros—aquel que ejercen las partes respecto de los recursos interpuestos. Dicho artículo establece (i) las consecuencias de la utilización de esta figura jurídica, (ii) las reglas pertinentes en cuanto a la condena en costas y perjuicios, (iii) el trámite que debe dársele en caso que la petición se presente de manera condicionada. En efecto, dispone la norma en comento que:

«Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

¹ Folio 96 del cuaderno 1.

² Folios 53 a 59 del cuaderno 1.



El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

Visto lo anterior, se dispondrá que por el término de tres (3) días se corra traslado del escrito de desistimiento presentado por el apoderado de la demandante Dianelly de los Ríos Santa

En razón de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER traslado por el término de tres (3) días del escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia interpuesto por la Dianelly de los Ríos Santa.

SEGUNDO. ORDENAR que vencido el término anterior pase el expediente al Despacho para decidir respecto del desistimiento presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JANETH PARRA ACELAS
Magistrada